

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN PROVINCIAS

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en caso de los Sres. SAUVAGEY y DE RIENHOULT.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real, en clase de ordinario, a D. José Cavado, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Claudio Novedal.

REGlamento PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en el sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliado el propietario.

Artículo 2.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente fardo, plancha y alacenas. Tendrá tambien un asiento para el conductor y otro para el pasajero.

quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardas de vias públicas examinarán los carruajes.

la base del que existia en 1856, formados con el doble anterioridad; en el que resultaban 33 caballerías menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballería.

debo el estala formado, y que por consiguiente en otro era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1856, han solicitado certificados de marca los señores fabricantes que se expresan á continuacion:

Estado de los expedientes de minas que han caducado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á aceptar las condiciones generales de la ley, ni á satisfacer los derechos de reglamento para la expedicion de título.

Table with columns: PROVINCIAS, Nombre de las minas, Término, Interesados, Fecha de la concesion.

Table with columns: Provincia, Nombre de las minas, Término, Interesados, Fecha de la concesion.